

Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

| | | | |
|-------------------------------|---|-----------------------|-------------------------------------|
| Encargado | ANDREA MUÑOZ CERDAS | | |
| Fecha/hora gestión | 30/09/2025 08:30 | Fecha/hora resolución | 30/09/2025 09:12 |
| * Procesos asociados | Recursos ▼ | Número documento | 8072025000001913 |
| * Tipo de resolución | Fondo ▼ | | |
| Número de procedimiento | 2025LE-000035-0001102306 | Nombre Institución | CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL |
| Descripción del procedimiento | Reactivos de Serología, Química y Drogas de Abuso | | |

2. Listado de recursos

| Número | Fecha presentación | Recurrente | Empresa/Interesado | Resultado | Causa resultado |
|------------------|--------------------|-------------------|---|---------------------------------------|--------------------------|
| 8002025000001754 | 05/09/2025 09:09 | ELENA FALLAS VEGA | ABBOTT HEALTHCARE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA | Parcialmente con lugar ▼ | No aplica ▼ |

| | |
|--------------------------------------|--------------------------|
| Emitir el por tanto de la resolución | <input type="checkbox"/> |
|--------------------------------------|--------------------------|

3. *Resultando

I. Que el día cinco de setiembre de dos mil veinticinco, se recibe en este órgano contralor por medio del Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP), el recurso de objeción interpuesto por la empresa **ABBOTT HEALTHCARE COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA** (recurso No. **8002025000001754**), en contra del pliego de condiciones de la Licitación Menor No. **2025LE-000035-0001102306**, promovida por el Caja Costarricense de Seguro Social, en adelante CCSS, con el propósito de proceder a la compra de reactivos de serología, química y drogas de abuso.

II. Que el día ocho de septiembre de dos mil veinticinco, mediante el auto No. **8052025000001879**, esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante para que se pronunciara respecto del recurso de objeción interpuesto. Dicha audiencia fue contestada por la Administración mediante respuesta que se encuentra incorporada al expediente de los recursos de objeción.

III. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8002025000001754 - ABBOTT HEALTHCARE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA

I. CONSIDERACIONES PRELIMINARES.

i) Sobre la observancia de la regla fiscal: De conformidad con el artículo 11 y el Capítulo IV, ambos del Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año en curso, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

ii) Sobre la competencia del órgano contralor para conocer el presente recurso de objeción: sobre el particular, en primer término se requiere determinar la competencia de la Contraloría General para conocer recursos de objeción cuando se trata de la adquisición de implementos médico-quirúrgicos, medicamentos, reactivos y biológicos, materias primas y materiales de acondicionamiento y empaque requeridos en la elaboración de medicamentos y no se den los supuestos de la Ley 6914, Reforma Ley Constitutiva Caja Costarricense de Seguro Social del 28 de noviembre de 1983; es decir, cuando la CCSS promueva el procedimiento al amparo de lo dispuesto en el artículo 60 inciso d) de la Ley General de Contratación Pública, en adelante LGCP.

En atención con lo anterior, la competencia de este órgano contralor en cuanto al régimen recursivo dispuesto en la LGCP se describe como un modelo simplificado, por medio del cual la impugnación de los actos propios de la contratación pública, es decir el pliego de condiciones y el acto final, se determina mediante una competencia cualitativa, en razón del tipo de procedimiento que ha dispuesto la Administración contratante.

Según lo expuesto, para efectos de la interposición del recurso de objeción o apelación, la competencia de este órgano contralor aplicaría únicamente para los procedimientos de licitación mayor, según las reglas dispuestas en los capítulos I, II y III del Título IV de la LGCP, así como los capítulos I, II y III del Título IV del Reglamento a dicha Ley. No obstante lo anterior, esa regla general cuenta con una variante en el caso de compra de insumos médicos tramitados bajo la causal del procedimiento especial dispuesto en el artículo 60 inciso d) de la LGCP o bien la compra de medicamentos conforme a la Ley 6914, Reforma Ley Constitutiva Caja Costarricense de Seguro Social, de 28 de noviembre de 1983.

Ahora bien, ante dichas excepciones, este órgano contralor resultará competente para conocer recursos de objeción, cuando correspondan a aquellas impugnaciones para concursos amparados a la figura prevista en el artículo 60 inciso d) de la LGCP o bien la compra de medicamentos conforme a la Ley 6914; aunado a que la cuantía con respecto a la estimación del procedimiento de compra del insumo o medicamento supere el umbral de la licitación mayor previsto para esa Administración.

En razón de lo anterior, para la resolución de este recurso de objeción se observa que la CCSS promueve una Licitación Menor amparada al artículo 60 inciso d) de la LGCP; tipo de procedimiento así identificado en el SICOP. (Apartado "1. Información de cartel", ingresar [1. Información general] consultar la cejilla "Tipo de procedimiento"). Por ende, ese primer elemento para activar la competencia para conocer la impugnación por parte de este órgano contralor se cumple en el caso en estudio, por cuanto el procedimiento corresponde a la excepción prevista en el artículo 60, inciso d) de la Ley.

Ahora bien, en cuanto al segundo elemento para activar la competencia de la Contraloría General, específicamente con respecto a homologar ese procedimiento con una Licitación Mayor, -en razón de la estimación del concurso-, es necesario mencionar que este concurso cuenta con la particularidad que se promueve bajo la modalidad de "ejecución por consignación". (Apartado "2. Información de Pliego de condiciones", ingresar [1. Información General] consultar la cejilla "Tipo de modalidad").

Así las cosas, en la estimación de consumo prevista por la Administración se indica lo siguiente: "(...) **14. Modalidad de ejecución por consignación, por lo tanto:** / a. Se advierte a los oferentes, que la Administración no asegura al adjudicatario ningún volumen mínimo de consumo, por lo que dicho volumen podrá aumentar o disminuir según la demanda real, sin que ello implique la variación alguna de las condiciones contractuales ni otorgue derecho alguno de resarcimiento al adjudicatario, por lo que en consecuencia no se asegura tampoco al adjudicatario suma mínima alguna de ingresos por concepto de la presente contratación, pues estos se cancelarán conforme al volumen real efectivamente requerido por el Hospital y suministrado por el adjudicatario. / (...)". (La negrita corresponde al original). (Apartado [2. Información de Pliego de condiciones], ingresar en el No. de procedimiento, en el módulo [F. Documento del Pliego de condiciones], en el archivo "8 Condiciones Administrativas.pdf (027 MB)").

Lo anterior coincide con lo dispuesto en el artículo 194 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, en adelante RLGCP; norma en la cual se dispone que no se debe fijar una cantidad específica de bienes para este tipo de modalidad de contratación.

Conforme a lo anterior, según lo señalado por la CCSS, el caso en estudio es de cuantía inestimable y por ende, el procedimiento tramitado resulta equiparable con la licitación mayor; esto según lo regulado en los numerales 55 inciso b) de la LGCP. Tal artículo es concordado con el artículo 143 del Reglamento de la misma Ley que dispone que esta licitación será aplicable en los supuestos establecidos en el artículo 55 de la LGCP y deberá cumplir con los requisitos mínimos establecidos en el artículo 56 de la misma Ley.

Por lo tanto, una vez hechas las consideraciones anteriores se puede resumir en cuanto al recurso de objeción presentado por la empresa **ABBOTT HEALTHCARE COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA**, que este órgano contralor cuenta con la competencia para conocer su impugnación, según el siguiente detalle: **a) Fundamento jurídico del procedimiento:** el procedimiento especial No. **2025LE-000035-0001102306**, se realiza al amparo de la compra del artículo 60 inciso d) de la LGCP; razón por la cual coincide con la competencia prevista en razón del tipo de concurso, regulada en el artículo 95 inciso c) de la LGCP;

b) Monto de la estimación del concurso con respecto al umbral vigente para promover una Licitación Mayor: se establece un procedimiento modalidad de ejecución por consignación de cuantía inestimable, dado que **no existe un tope de consumo de bienes** por la particularidad dispuesta normativamente para esta modalidad (artículo 194 del RLGCP); aspecto que coincide con lo dispuesto en el artículo 55 de la LGCP.

II. SOBRE EL FONDO DEL RECURSO DE OBJECCIÓN INTERPUESTO POR LA EMPRESA ABBOTT HEALTHCARE COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA:

1) Sobre la impugnación de lo previsto en la cláusula 17 del apartado Especificaciones técnicas para todas las líneas: el pliego de condiciones dispone en dicha cláusula la siguiente redacción: *"17. El oferente debe ofrecer un programa de control de calidad externo de una institución de reconocido prestigio, tales como RIQAS, BIORAD o CAP, la frecuencia del programa para todas las determinaciones a contratar será la que indique la institución que ofrece el programa; el software para interpretación del control de calidad debe ser innovador y de fácil acceso para el usuario".* (Apartado [2. Información de Pliego de condiciones], ingresar en el No. de procedimiento, en el módulo [F. Documento del Pliego de condiciones], en el archivo "1 Condiciones y Especificaciones Técnica 0038 Serología, Química y Drogas de Abuso.pdf (089 MB)").

Criterio de la División: la **objetante** señala que la cláusula 17 del apartado Especificaciones Técnicas para las líneas No. 1 al 35, requiere ser modificada; por cuanto en el mercado existen diversos proveedores de programas de evaluación externa de la calidad (EQA) pero según sus consultas, de los principales distribuidores que importan estos esquemas a nivel nacional, ninguno incluye el analito para pepsinógeno I y II, dentro de su portafolio actual. Así las cosas, propone que para el concurso debe solicitarse la implementación de un programa de control de calidad externo para todas las pruebas, exceptuando el analito para los pepsinógenos I y II.

La **CCSS** acoge la solicitud de modificar el pliego de condiciones, según la siguiente redacción: *"17. El oferente debe ofrecer un programa de control de calidad externo para todas las determinaciones a contratar, exceptuando el Pepsinógeno I y II, de una institución de reconocido prestigio, tales como RIQAS, BIORAD o CAP. La frecuencia del programa será la que indique la institución que lo provea. El software para la interpretación del control de calidad deberá ser innovador, confiable y de fácil acceso para el usuario, permitiendo además la trazabilidad de los resultados"*

De frente a lo manifestado por la Administración al momento de contestar la audiencia especial, estima este órgano contralor el **allanamiento total** con respecto a la pretensión de la recurrente. En ese sentido, es importante precisar que la figura del allanamiento se encuentra prevista en los artículos 89 y 249 de la LGCP y su Reglamento respectivamente; misma que prevé la posibilidad que la Administración pueda aceptar total o parcialmente las pretensiones impuestas en la impugnación contra las cláusulas del pliego de condiciones.

En esos casos, se estima que ante un allanamiento por parte de la Administración Licitante, la misma ha valorado técnicamente la procedencia de la modificación parcial o total propuesta del pliego de condiciones, siendo la única responsable de sus consecuencias; en el tanto ha realizado las justificaciones técnicas del allanamiento

Por tanto, lo que corresponde es **declarar con lugar** este recurso de objeción, a efecto que la Administración proceda a realizar los ajustes correspondientes.

2) Sobre la impugnación de lo previsto en la cláusula 9 del apartado Instalación: el pliego de condiciones dispone en dicha cláusula la siguiente redacción: *"Se deberán colocar 2 equipos listo para su uso y un aire acondicionado, en la sección de Serología del Laboratorio Clínico, en un plazo máximo de 45 días hábiles después de la notificación del contrato. La instalación del equipo, el aire acondicionado y todos los gastos que esta actividad devengue serán contemplados por el adjudicatario sin que genere ningún costo adicional a la institución. El equipo instalado será propiedad de la empresa, por lo que estará en calidad de préstamo, este equipo sustituirá al que está instalado actualmente de la compra anterior".* (Apartado [2. Información de Pliego de condiciones], ingresar en el No. de procedimiento, en el módulo [F. Documento del Pliego de condiciones], en el archivo "1 Condiciones y Especificaciones Técnica 0038 Serología, Química y Drogas de Abuso.pdf (089 MB)").

Criterio de la División: la **recurrente** señala que es necesario que la Administración incorpore el plano eléctrico del laboratorio para la estructuración de la oferta económica, así como las especificaciones del cable utilizado y la capacidad del centro de carga, como parte de los documentos técnicos requeridos en el proceso de compra pública.

La **CCSS** señala que procederá a modificar el pliego de condiciones, a efecto que la cláusula se lea de la siguiente manera: *"9. Se deberán colocar 2 equipos listos para su uso y un aire acondicionado en la sección de Serología del Laboratorio Clínico, en un plazo máximo de 45 días hábiles posteriores a la notificación del contrato. La instalación de los equipos, el aire acondicionado y todos los gastos asociados a dicha actividad serán asumidos en su totalidad por el adjudicatario, sin que esto implique costos adicionales para la institución. Para efectos de la conexión eléctrica, deberá tomarse en consideración la información disponible referente al tipo y ubicación del tablero, el voltaje del equipo existente y el calibre del conductor instalado, tomando en consideración que el circuito eléctrico que alimenta el circuito existente es de 208 V y es exclusivo, tiene cable # 12 con un breaker de 20 A tipo QL marca SQUARE D, el tablero donde se encuentra este breaker es trifásico y el modelo es NQ442L4C, el breaker principal del tablero es de 250 A. Cualquier ajuste adicional requerido para la correcta instalación y funcionamiento de los equipos será responsabilidad del adjudicatario, en estricto cumplimiento de la normativa eléctrica vigente".*

Conceptualizados los argumentos de las partes, se observa que la Administración ha realizado ajustes a la condición cartelaría, incorporando información relativa a las especificaciones técnicas de la instalación eléctrica actual del laboratorio; siendo que, en cuanto al plano eléctrico, no realizó ninguna mención al respecto. Así las cosas, se observa un posible allanamiento parcial de la Administración, dado que no se aceptó -al menos no se menciona nada al respecto- la incorporación del plano eléctrico del sitio como parte de las condiciones cartelarias del concurso.

Visto lo anterior, es necesario precisar en cuanto a la fundamentación de la empresa recurrente que la misma no ha demostrado técnicamente las razones por las cuales requiere el plano eléctrico para realizar la cotización respectiva. En ese sentido, su impugnación adolece dentro de los argumentos de un criterio técnico en el cual se demuestre a este órgano contralor todos los elementos que son necesarios para estructurar su propuesta económica y las razones técnicas por las cuales dicha información se logra visualizar **únicamente** en el plano eléctrico del sitio.

En ese mismo sentido, la recurrente no acredita las razones por las cuales las ofertas económicas podrían resultar incomparables, dado que los oferentes tendrán que estimar los costos reales de la instalación de los equipos; ello sin un conocimiento mínimo de las condiciones eléctricas del sitio, ante la falta de información técnica del pliego de condiciones. Tal aspecto puede haberse demostrado mediante un ejercicio hipotético en cuanto a las posibles configuraciones de los costos de los insumos que debe asumir un potencial oferente, a efecto de realizar su oferta económica, incluyendo el impacto entre la escogencia de una u otra de esas posibles opciones, para presentar un precio firme y definitivo.

Ahora bien, a pesar de esa falta de fundamentación de la empresa recurrente, este órgano contralor considera que la Administración igualmente ha sido omisa en acreditar que la información proporcionada resulta ser la necesaria para estructurar la oferta económica por parte de un potencial oferente; siendo que incluso omite referirse a la innecesaria incorporación del plano electrónico como parte de las reglas del concurso, o bien, la existencia de un impedimento jurídico -alguna razón de confidencialidad de la información por alguna razón técnica-, que le impida el acceso a los oferentes de esa información.

En razón de lo anterior, la CCSS debe realizar la valoración correspondiente -para determinar si la información incorporada al pliego de condiciones resulta ser la necesaria para plantear una cotización del precio que no resulte lesiva para el interés de ninguna de las dos partes-; ello por cuanto las bases del concurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 88 del RLGCP, debe entre otras características resultar suficiente para el entendimiento de los oferentes o cualquier interesado en general.

Así las cosas, la CCSS debe evaluar la incorporación del plano eléctrico del laboratorio y de ser necesario proceder a incluirlo con las otras modificaciones aceptadas en la presente impugnación, a efecto de asegurarse no sólo una mayor participación al concurso, sino un precio dentro de los términos razonables de mercado.

Por tanto, lo que procede es **declarar parcialmente con lugar** esta impugnación.

5. Aprobaciones

| | | | |
|--------------------------------|---|-----------------------------|-------------------------------------|
| Encargado | ANDREA MUÑOZ CERDAS | Estado firma | La firma es válida |
| Fecha aprobación(Firma) | 30/09/2025 08:47 | Vigencia certificado | 19/09/2023 12:30 - 18/09/2027 12:30 |
| DN Certificado | CN=ANDREA MUÑOZ CERDAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ANDREA, SURNAME=MUÑOZ CERDAS, SERIALNUMBER=CPF-01-1019-0127 | | |
| CA Emisora | CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017 | | |

| | | | |
|--------------------------------|---|-----------------------------|-------------------------------------|
| Encargado | ADRIANA PACHECO VARGAS | Estado firma | La firma es válida |
| Fecha aprobación(Firma) | 30/09/2025 09:12 | Vigencia certificado | 26/07/2022 13:17 - 25/07/2026 13:17 |
| DN Certificado | CN=ADRIANA PACHECO VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ADRIANA, SURNAME=PACHECO VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-01-0960-0433 | | |
| CA Emisora | CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017 | | |

6. Notificación resolución

| | | | |
|---|------------------------|---------------------------|------------------|
| Fecha/hora máxima adición aclaración | 03/10/2025 23:59 | | |
| Número resolución | R-DCP-SICOP-01817-2025 | Fecha notificación | 30/09/2025 09:44 |